



INFORME SECRETARIAL. Paso a informar al señor Juez que la parte demandante mediante memorial comunicó las actuaciones desplegadas para materializar la notificación del demandado Cristian Camilo García Cifuentes, a través de la empresa de mensajería Rapientrega, conforme a la Ley 2213 de 2022. Así mismo anunció que el mensaje de datos se entregó correctamente al correo electrónico del demandado camilo***@gmail.com.

Finalmente, se obtuvo respuesta de las entidades bancarias, Banco Itaú y Banco Av Villas, donde comunican las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso frente al señor Cristian Camilo García Cifuentes.

Manizales, 13 de junio de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00135-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO GARCIA CIFUENTES

I. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de las actuaciones de notificación personal efectuadas por la parte demandante frente a la parte pasiva de esta causa judicial.

II. Consideraciones:

Revisados los documentos allegados por la parte actora referentes a la notificación del accionado a través de correo electrónico, a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta como válida dicha diligencia de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, dado que, este Despacho en ningún momento ha autorizado el correo electrónico suministrado camilo***@gmail.com como medio ideal para notificar a la parte demandada, ello en relación a que el juramento que refiere el artículo 8 de la citada Ley no ha sido efectuado de manera correcta.

Siendo esto así, se le recuerda al actor, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección



electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, -corresponde a la **utilizada** por esta para ello-, esto, toda vez que, la norma es clara en este punto y la entidad ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el acto de notificación personal, en este caso del mandamiento de pago, tiene como trascendencia la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, por lo tanto, no es dable en este caso, asumir posiciones flexibles frente a la rigurosidad establecida en la ley.

Por lo motivado anteriormente no se puede entender surtida la notificación del señor Cristian Camilo García Cifuentes

I. Resuelve.

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, las diligencias de notificación electrónica realizadas frente al demandado y remitidas por la parte actora, a través de la empresa de mensajería Rapientrega, ello en atención al memorial allegado.

SEGUNDO: No tener en cuenta la remisión de documentos a canal digital efectuada por la parte ejecutante, toda vez que no se ha dado cumplimiento en debida forma al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se explicó anteriormente.

TERCERO: Enviar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Civiles y Familia de Manizales las diligencias necesarias para que con apoyo de dicha dependencia se adelante la diligencia de notificación del señor Cristian Camilo García Cifuentes, a través de las direcciones de físicas referidas en la demanda, según los lineamientos previsto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a la norma que regula este trámite.

CUARTO: Requerir la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, impulsando y materializando la notificación de la persona ejecutada referida, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.) o prestar el juramento en debida forma según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, si ello es pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Incorporar para conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias, Banco de Itaú y Banco Av Villas, donde comunican las resultados de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero decretada a nombre del señor Cristian Camilo García Cifuentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f338033a9c35be16a088abcd383db39ac82a9354c20eb04dec469f7cc62b8670**

Documento generado en 14/06/2023 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>